



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D.E.I y P, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	Control Inmediato de Legalidad
Radicado	08-001-23-33-000-2020-00268-00
Remitente	Alcalde del Municipio de Repelón
Acto a revisar	Decreto 037 del 18 de marzo de 2020
Magistrado Ponente	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir si avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Repelón, por medio el cual se declara la urgencia manifiesta en el referido municipio con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones.

III. ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Repelón, el día 7 de mayo de 2020, remitió a la Oficina de Servicios de esta Seccional, copia del Decreto 035 del 18 de marzo de 2020 “por medio el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Repelón con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones”, siendo recibido por la Secretaría General de esta Corporación, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, el decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por la Presidencia de esta Corporación, para imprimirle el trámite de rigor, conforme con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos, las actuaciones que adelante esta jurisdicción con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite del control inmediato de los actos administrativo como el decreto remitido para su estudio.

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo al contenido del referido acto administrativo, el problema jurídico se contrae entonces en determinar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Repelón, por medio el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio referido con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones.

TESIS

En consideración del Magistrado Ponente, el Decreto 037 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Repelón, por medio el cual se declara la urgencia manifiesta en el referido municipio con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones, no es objeto del control inmediato de legalidad, toda vez que no fue proferido como consecuencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado del Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se tiene

como sustento básicamente las Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020¹, y, 385 del 12 de marzo del mismo año², expedida por el Ministerio de Salud y Protección.

MARCO JURIDICO

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, teniendo la facultad de dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, los cuales tienen control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

No obstante, las autoridades nacionales y territoriales, pueden proferir actos administrativos en desarrollo del correspondiente decreto que declara el Estado de excepción o con fundamento en los demás decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia social para conjurar la crisis, por lo que, se hace necesario que la ley establezca la posibilidad de examinar la legalidad de estos actos, a través de un control inmediato de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue consagrado este control en el artículo 136 del CPACA³.

¹ “Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones”.

² “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

³ “Art. 136. Control Inmediato de Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00268-00

Remitente: Alcalde del Municipio de Repelón

Acto a revisar: Resolución 129 del 17 de marzo de 2020 “por medio el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Repelón con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones”

Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Fandiño Gallo

Ahora, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el Decreto 037 del 18 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Repelón, no en desarrollo de las facultades conferidas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional “...declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se advierte que se fundamentó básicamente en la Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020, y, 385 del 12 de marzo del mismo año, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección.

En este orden, la situación por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Repelón con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones, no tiene su fundamento en la declaratoria del estado de excepción que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, es improcedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin perjuicio que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en el Código de

territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 18 de marzo de 2020 “por medio el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Repelón con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, al Alcalde del Municipio de Repelón, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, al Ministerio Público, como lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00268-00

Remitente: Alcalde del Municipio de Repelón

Acto a revisar: Resolución 129 del 17 de marzo de 2020 “por medio el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Repelón con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones”

Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Fandiño Gallo



JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

MAGISTRADO